

## II/DP-101-14-2018

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho.

La suscrita Oficial de Información **CONSIDERANDO QUE:**

- I. El día miércoles veinticinco de julio del presente año, se recibió en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (en adelante UAIP ANDA), solicitud de información, por parte de la ciudadana: \_\_\_\_\_, quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad número: \_\_\_\_\_, actuando en carácter personal solicita lo siguiente: "Copia impresa del contrato presupuestado el cual he firmado en la oficina de ANDA Usulután por el servicio de comitada de agua potable y aguas negras en el año 2008, del cual no he recibido el total del cumplimiento; ya que las tuberías de aguas negras no fueron conectadas a pozo de estas, faltando un aproximado de 30 metros o más."
- II. El derecho de acceso a la información pública en beneficio de los particulares tiene como fin contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado y legitimar el principio de máxima publicidad a favor de la información que se genera dentro de los entes obligados. La protección de datos personales amparada en nuestra legislación tiene como finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y libre manifestación de su personalidad, lo que presupone la protección contra la indagación indebida, almacenamiento, utilización y transmisión ilimitada de los datos concernientes a un particular en perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa. Sobre ese particular, el literal a) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP) establece como datos personales: aquella información concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. De la anterior definición puede subrayarse que para que se haga efectiva la protección de datos personales debe tratarse de información relativa a una persona natural, siendo indiferente la naturaleza del dato, antecedente o hecho de que se trate; que la información sea consecuente para la identificación de su titular; y tenga conexión inmediata a la tutela de un derecho fundamental. En ese sentido, los entes obligados deben regir la administración de datos personales que obren en su poder bajo los principios de licitud, calidad, seguridad y confidencialidad. De manera que los datos que se contengan almacenados en base de datos, informes, memorias, correos electrónicos y otro tipo de registro, que por sus atribuciones legales le correspondan, puedan resguardarse de manera eficaz en cada institución.
- III. El artículo 70 de la LAIP, establece que el o la Oficial de Información Pública transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.
- IV. En cuanto a lo solicitado la Gerencia Comercial Institucional, requirió a la Unidad de Nuevos Servicios de la jurisdicción correspondiente, indagará la gestión expuesta por la usuaria en la que hace referencia haberse apersonado en Agencia ANDA Usulután en el año 2008, informando lo siguiente: "Atendiendo a los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), específicamente a lo regulado en el artículo sesenta y dos parte primera de la ley en comento, que establece que los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder; el responsable de la Unidad administrativa competente realizó la búsqueda en los archivos de la institución, de acuerdo a los datos proporcionados por la usuaria ha sido imposible obtener resultados sobre lo solicitado, por lo que en cumplimiento con lo estipulado en el artículo ocho del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información pública (RELAIP), SE HACE CONSTAR en relación a lo previsto en el artículo setenta y tres de la LAIP la Unidad Administrativa que tengo bajo mi cargo y administración no cuenta con la información solicitada por no existir la misma."

A partir del deber de motivación establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse a la solicitante, a través del Oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

En razón de lo antes expuesto, y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 19, 21, 65, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la suscrita Oficial de Información **RESUELVE: 1) HACERLE SABER** a la solicitante que respecto a lo peticionado, no existe en la Institución, por los motivos expresados en el romano **IV)** de la parte expositiva del contenido de la presente resolución. **2)** En atención a lo establecido en el artículo 73 LAIP **DECLÁRESE INEXISTENTE** la información requerida por la solicitante, en razón de que ANDA no cuenta con el registro del año en que se realizó el contrato de acometida, y **3) NOTIFIQUESE** la presente resolución, entréguese el presente informe oficial al correo electrónico establecido por la ciudadana en el formulario de solicitud número 101-14-2018, como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.

---

**Licda. Morena Guadalupe Juárez**  
**Oficial de Información Pública de ANDA**

Oficina de información y respuesta